

**IV. DERECHO PROCESAL  
INTERNACIONAL  
SISTEMA VENEZOLANO  
JURISPRUDENCIA\***

---

\* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>

## **PARTE PRIMERA. DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

### **1. ASPECTOS GENERALES**

#### **a. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN**

La jurisdicción consiste en la función del Estado de administrar justicia, lo cual constituye una de las prerrogativas de la soberanía.

TSJ/SC, Sent. N° 1472, 04/06/2003

#### **b. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL INTERNA**

Tal como lo afirma la doctrina procesal, la jurisdicción es el poder de juzgar, y la competencia es la medida de este poder. La jurisdicción es un término genérico en el sentido de que todos los jueces, en principio, tienen jurisdicción pero no así la competencia. Considerada en tal forma, la competencia puede ser internacional, que es la que establece los límites de eficacia del ordenamiento estatal, por ser el Estado parte de una comunidad de tal índole, en función de sus propios intereses o en ejecución de obligaciones internacionales o, interna, que es aquella relativa a la distribución entre varios órganos del mismo Estado. Hablar de competencia internacional equivale, por tanto, a la jurisdicción de los tribunales de un Estado en un caso concreto, mientras que la competencia a secas, equivale a la competencia interna.

CSJ/SPA, Sent. N° 212, 27/05/1993\*

#### **c. NORMAS APLICABLES A LA DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN**

Hay que puntualizar que las normas que delimitan las competencias, internacional e interna, respectivamente, desempeñan funciones de naturaleza totalmente diferente. Las primeras delimitan las competencias de los órganos judiciales singulares de cada Estado, determinando las causas que, en virtud

---

\* Ver texto en: *Derecho internacional privado. Guía y materiales para el estudio de la carrera de Derecho*, Caracas, Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado, FCJPUCV, 1ª ed., 1997, T. II, pp. 772 ss.

de las normas de competencia procesal internacional, resultan sometidas a la respectiva jurisdicción. Es evidente que las normas sobre la competencia interna sólo son aplicables si previamente se resuelve, de manera afirmativa, el problema de la competencia procesal internacional. La diferencia entre la naturaleza del objetivo de las normas reguladoras de la competencia internacional e interna, respectivamente, condiciona, en principio, la imposibilidad de que estas últimas se utilicen para la determinación de la competencia procesal internacional. En aquellos sistemas que disponen de normas expresas delimitadoras de la competencia procesal internacional directa, es técnicamente inadmisibles delimitarla con cualquiera otras normas no expresamente destinadas a cumplir la función. Sólo en ausencia de normas sobre la competencia procesal internacional directa se podría recurrir a las normas de competencia interna territorial, como lo hace, por ejemplo, el sistema alemán.

CSJ/SPA, Sent. N° 212, 27/05/1993\*

#### **d. SUPUESTOS DE FALTA DE JURISDICCIÓN**

- La falta de jurisdicción sólo puede ocurrir cuando el conocimiento de la controversia es atribuido a los órganos de la Administración Pública o bien al juez extranjero. Las normas de procedimiento se aplican desde el momento de su entrada en vigencia, aún en aquellos procesos que se hallaren en curso.

TSJ/SC, Sent. N° 1472, 04/06/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01529, 29/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 0245, 20/02/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00806, 23/03/2006

- Si no se verifica ninguno de los criterios atributivos de jurisdicción contemplados por el sistema venezolano de Derecho internacional privado, los tribunales venezolanos no tendrán jurisdicción para conocer y decidir casos con elementos de extranjería.

TSJ/SPA, Sent. N° 02872, 29/11/2001

---

\* Ver texto en: *Derecho internacional privado. Guía y materiales para el estudio de la carrera de Derecho*, Caracas, Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado, FCJPUCV, 1ª ed., 1997, T. II, pp. 772 ss.

### **e. FALTA DE JURISDICCIÓN Y ARBITRAJE**

#### **- SUPUESTOS GENERALES**

- Resulta errado el ejercicio del recurso de regulación de jurisdicción, toda vez que no se verificaron los supuestos de procedencia para el ejercicio del mismo, consagrados en el CPC, puesto que se trata de una controversia planteada en torno a una cláusula arbitral. En todo caso, se considera que cualquier litigio respecto de la aplicación de dicha cláusula, puede ser dilucidado ante la jurisdicción mercantil ordinaria.

TSJ/SPA, Sent. N° 02827, 27/11/2001

- En este caso se plantea un problema contractual, pues las partes decidieron someterse a arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas, órgano que aún cuando no forma parte del Poder Judicial ni de la Administración Pública, sí pertenece al Sistema Judicial dentro de los mecanismos alternativos de resolución de controversias, por lo que no procede la consulta ante la Sala Político Administrativa.

TSJ/SPA, Sent. N° 827, 23/05/2001

#### **- PODER CAUTELAR DEL ÁRBITRO**

Del artículo 26 de la LAC se desprenden dos circunstancias, de un lado, que la potestad para dictar medidas cautelares en los procedimientos arbitrales pertenece al árbitro que, conociendo el fondo de la causa, debe entenderse facultado para garantizar la efectividad del laudo arbitral, lo cual es el fundamento y la justificación de la tutela jurisdiccional cautelar; de otro lado, se entiende que la materia o ámbito de la medida se limita al objeto en litigio, entendido, no sólo en sentido de derecho real u objeto determinado, sino aún como pretensión personal. En todo caso, a los fines de dictar la medida el tribunal tendría que analizar, en primer lugar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*. Habiendo una cláusula arbitral, los órganos jurisdiccionales venezolanos no tienen jurisdicción para conocer una solicitud de medida cautelar, en virtud de que tal posibilidad no está prevista en el ordenamiento legal interno.

TSJ/SPA, Sent. N° 01951, 11/12/2003

### **f. CONSULTA OBLIGATORIA**

- La consulta, y esta noción se ajusta a la contenida en el artículo 57 de la LDIPV, es una institución que persigue que un tribunal superior al que dictó el

fallo, verifique si el mismo se ajusta a derecho en el caso concreto. Es una fórmula de control judicial en materias donde se encuentra involucrado el orden público o el interés público, o el orden constitucional y equivale a una apelación, no interpuesta, automática e integral que obliga al superior al completo análisis del caso.

TSJ/SC, Sent. N° 2346, 26/08/2003

- Sólo en los casos en que el Juez declare la falta de jurisdicción, tendrá consulta ante la Sala Político Administrativa, y no así, la decisión con base a la cual se confirme la atribución que tiene el Poder Judicial para conocer y decidir un caso concreto.

TSJ/SPA, Sent. N° 01321, 13/06/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 1359, 13/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1363, 13/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1529, 29/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1560, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1670, 18/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 1892, 10/10/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 00303, 07/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00521, 03/04/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01561, 25/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 1967, 19/09/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 1972, 19/09/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02090, 03/10/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 3063, 20/10/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00575, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00681, 23/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00907, 27/07/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00800, 08/07/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01322, 08/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00585, 07/03/2006

### **g. RECURSO DE REGULACIÓN**

#### **- PROCEDENCIA**

- La regulación de la jurisdicción es un recurso de elevada trascendencia que resuelve situaciones en las cuales está interesada la soberanía de la República frente a la jurisdicción extranjera o bien la autonomía del Poder Judicial frente a la Administración Pública, y su conocimiento corresponde a la Sala Político Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 57 de la LDIPV y 59 del CPC.

TSJ/SCC, Sent. N° 00001, 24/03/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00540, 03/04/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 01997, 17/12/2003

- La decisión que sobre la jurisdicción tome el tribunal de instancia, sólo es impugnable a través del recurso de regulación de la jurisdicción. Si las partes, erróneamente, interpusieren el recurso ordinario de apelación, éste será declarado improcedente.

TSJ/SPA, Sent. N° 00281, 25/02/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00806, 23/03/2006

- De acuerdo con el artículo 57 de la LDIPV, cuando el juez de instancia afirma la jurisdicción de los tribunales venezolanos, no es procedente la consulta ante la Sala Político Administrativa, y si en tales supuestos no se solicita la regulación de la jurisdicción, la mencionada Sala no tiene materia sobre la cual decidir.

TSJ/SPA, Sent. N° 00540, 03/04/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01997, 17/12/2003

#### **- DESISTIMIENTO**

- Se admite el desistimiento tanto del proceso de regulación como de la acción por homologación de una transacción.

TSJ/SPA, Sent. N° 5272, 03/08/2005

#### **- REVISIÓN POR LA SALA CONSTITUCIONAL**

- De conformidad con el artículo 336(10) de la CRBV, la Sala Constitucional puede revisar las sentencias definitivamente firmes de las demás salas,

incluida aquellas emanadas de la Sala Político Administrativa sobre la regulación de la jurisdicción, siempre que, como ha sido establecido jurisprudencialmente, se refieran al amparo o control expreso de la constitucionalidad de las normas jurídicas, las que se aparten o hagan caso omiso de la interpretación de la constitución que haya hecho la Sala, o las que hayan incurrido de manera evidente en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución, o que hayan obviado por completo la norma constitucional.

TSJ/SC, Sent. N° 052295, 30/03/2006

## **2. CRITERIOS ATRIBUTIVOS DE JURISDICCIÓN**

### **a. DOMICILIO DEL DEMANDADO**

El artículo 39 de la LDIPV establece que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción en los juicios intentados contra personas domiciliadas en el territorio nacional. Para dicha Ley el domicilio del demandado en territorio venezolano es el criterio fundamental de atribución de jurisdicción. En este caso, el demandado tiene su domicilio en Venezuela, por lo que se considera que los tribunales de la República tienen jurisdicción para conocer y decidir la causa.

TSJ/SPA, Sent. N° 01359, 13/06/2000

En este sentido TSJ/SPA, Sent. N° 303, 07/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01830, 08/08/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00135, 29/01/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00344, 26/02/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00575, 09/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00617, 16/04/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00846, 11/06/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 01410, 23/09/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00680, 23/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

#### **b. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES EN VENEZUELA**

- Al demostrarse, a través de una transacción judicial de las partes, que se convino la ejecución de obligaciones –pago de deuda en moneda nacional– en territorio venezolano, en atención al artículo 40(2) de la LDIPV, se declara que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir de la causa.

TSJ/SPA Sent. N° 01670, 18/07/2000

- Conforme al artículo 40(2) de la LDIPV, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción cuando se trata de acciones relativas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o que se deriven de contratos celebrados o de hechos verificados en el mencionado territorio, intentadas contra personas no domiciliadas en el territorio nacional. Como se trata de un contrato celebrado entre partes domiciliadas en Venezuela y la acción ejercida es una demanda por cobro de bolívares, por el incumplimiento de obligaciones en la República, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir el asunto.

TSJ/SPA, Sent. N° 01892, 10/10/2000

- En atención al artículo 323 del Código Bustamante, fuera de los casos de sumisión expresa y tácita y salvo Derecho local contrario, será competente para el ejercicio de acciones personales, el juez del lugar de cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia. Como las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo no debieron ser cumplidas en Venezuela, sino que por razones circunstanciales del caso, algunas de ellas fueron ejecutadas en el país, los tribunales venezolanos no están llamados a conocer de la controversia.

TSJ/SPA, Sent. N° 01321, 03/07/2001

#### **c. HECHOS VERIFICADOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA**

La actividad mercantil de la cual se derivan los daños cuya indemnización se reclama, se verificó en Venezuela, razón por la cual, en virtud del artículo 42(2) de la LDIPV, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 00394, 16/02/2006

#### **d. EJECUCIÓN DE OBLIGACIONES, CONTRATOS CELEBRADOS Y HECHOS VERIFICADOS EN VENEZUELA**

- La LDIPV prescribe los criterios atributivos de jurisdicción, distinguiendo además del supuesto general del domicilio del demandado, los relativos a acciones patrimoniales, en especial, las acciones relacionadas a obligaciones que deban ejecutarse en el territorio de la República o, que se deriven de contratos celebrados o, de hechos verificados en el mencionado territorio, de acuerdo al artículo 40(2) *eiusdem*. En este particular, como se trata de una obligación laboral que debe ejecutarse en el territorio de la República, le corresponde a los tribunales venezolanos la jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 00818, 08/05/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00213, 07/02/2002

Habiendo sido celebrada la transacción en territorio venezolano, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción. Tal jurisdicción se ve reafirmada por el hecho de que la transacción verse sobre obligaciones que habrían de ser ejecutadas en Venezuela. También se consideró para declarar la jurisdicción de los tribunales venezolanos, la transferencia de fondos desde Venezuela hacia el extranjero y la liberación de letras de cambio en el territorio de la República, hechos que, aunados a aquellos que originaron los daños producidos al giro comercial del demandante, la pérdida de clientela y el desprestigio de la compañía a nivel internacional, se verificaron en Venezuela.

TSJ/SPA, Sent. N° 00335, 06/03/2003

#### **e. CITACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO**

- Aún cuando se había acordado en los términos del conocimiento de embarque, que toda disputa relacionada con el transporte sería resuelta ante una autoridad arbitral en el extranjero, se consideró que en dicha cláusula no existía sumisión a autoridad judicial alguna en forma exclusiva y excluyente; y, por haber sido citado personalmente el demandado en territorio venezolano, se declaró que los tribunales de la República tienen jurisdicción conforme al artículo 40(3) de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01359, 13/06/2000

- Por cuanto consta en autos la notificación practicada por el tribunal de la causa tanto a las personas físicas como al representante de la sociedad mer-

cantil demandada en territorio venezolano, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción conforme con el artículo 40(3) de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004

#### **f. SUMISIÓN EXPRESA**

Los particulares pueden escoger el tribunal a cuyo conocimiento desean someter un asunto determinado. Esta decisión puede estar contenida en una de las cláusulas de un contrato, o a través de un acuerdo expreso independiente, y en ambos casos debe quedar plasmada de forma indubitable la voluntad de las partes de someter la controversia a una jurisdicción determinada.

TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005

#### **g. SUMISIÓN TÁCITA**

- El artículo 40(4) de la LDIPV establece que corresponde a los tribunales venezolanos el conocimiento de la causa, cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción. A pesar de haberse sometido expresamente a la jurisdicción de tribunales extranjeros, la parte demandada efectuó actuaciones procesales en el juicio, antes de alegar la falta de jurisdicción, distintos a alegar su falta u oponerse a medidas preventivas. Ello configura sumisión tácita a los tribunales venezolanos conforme al artículo 45 *eiusdem* y, por tal motivo, se declara que tienen jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 01173, 20/06/2001

- La actuación de un abogado *ad-litem* que no decline la jurisdicción de los tribunales venezolanos, ha de entenderse como configuradora de la sumisión tácita definida por el artículo 45 de la LDIPV y establecida como criterio atributivo de jurisdicción por el artículo 40(3) *eiusdem*

TSJ/SPA, Sent. N° 00245, 20/02/2003

- En caso de no existir un acuerdo expreso, si las partes acuden ante un tribunal y realizan ciertos actos procesales tales como interponer una demanda y contestarla (excepto en el caso que en la oportunidad de contestar se alegue la falta de jurisdicción del tribunal o se oponga a una medida cautelar), se entiende de manera tácita que ambas partes están de acuerdo en que dicho órgano jurisdiccional conozca y decida el asunto.

TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005

#### **h. CRITERIO DEL PARALELISMO**

- Atendiendo al criterio del paralelismo, expuesto en el artículo 42(1) de la LDIPV, la ley aplicable para resolver el fondo de la controversia, de acuerdo con el artículo 23 *eiusdem*, es la venezolana, toda vez que para el momento de la introducción de la demanda ambas partes estaban domiciliadas en Venezuela. En consecuencia, se determina que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00242, 23/03/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 5746, 28/09/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00941, 20/04/2006

#### **i. LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS BIENES EN MATERIA DE SUCESIONES**

El artículo 41(2) de la LDIPV dispone que los Tribunales venezolanos tendrán jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones relativas a universalidades de bienes, “cuando se encuentren situados en el Territorio de la República bienes que formen parte integrante de la universalidad”, pudiendo el Estado de ubicación del bien, reservarse el derecho a reconocer la sentencia respecto a un determinado bien (Art. 46 *eiusdem*). Como quiera que en el caso de autos no se comprueba la existencia de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el exterior, que formen parte de la sucesión cuya partición es demandada, los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir el caso de autos.

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

### **3. EXCEPCIONES AL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN**

#### **a. ARBITRAJE**

##### **- VALIDEZ DE LA CLÁUSULA**

Para la validez de la cláusula compromisoria debe existir una manifestación de voluntad inequívoca y expresa de las partes involucradas de sustraer el conocimiento de la causa de los tribunales ordinarios, ya que el arbitraje es una excepción a la competencia constitucional que estos detentan para resolver, por imperio de la ley, todas las demandas que les sean sometidas por los ciudadanos para su conocimiento, en uso del derecho constitucional de la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, previsto en el artículo 26 de

la CRBV. En consecuencia, visto que en el caso de autos, de la redacción de la cláusula se desprende que ciertos asuntos podrían sustraerse o no del conocimiento del poder judicial, evidenciándose una situación de inseguridad jurídica para las partes, la Sala considera que la cláusula invocada por la parte demandada, a los fines de la derogación de la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos para conocer el asunto de autos, carece de la eficacia jurídica necesaria a tales fines

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

Para la procedencia de la excepción del acuerdo arbitral frente a la jurisdicción ordinaria, deben analizarse los siguientes elementos: 1. determinar la validez de la cláusula compromisoria con el propósito de advertir o no la eficacia de la cláusula arbitral, en cuanto a que pueda sustraer o no al Poder Judicial del conocimiento, que de rango constitucional, detenta sobre las causas que les sean sometidas. Entre los requisitos se encuentran los atinentes a las estipulaciones contenidas en la cláusula arbitral como los referidos a la capacidad suficiente de quienes procedan a comprometer en árbitros. 2. Si existe o no manifiesta, expresa e incuestionable voluntad de enervar cualquier conocimiento judicial sobre las disputas que puedan presentarse con ocasión a la interpretación, ejecución y terminación del contrato y, someterlo al conocimiento privado de árbitros mediante la emanación de un laudo arbitral definitivo e inapelable. 3. Si de lo que se desprende de las conductas procesales, en vía judicial, puede advertirse o no una disposición indubitada para hacer valer en forma la excepción de arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria. En este último supuesto es menester revisar dos situaciones: a. La renuncia tácita al arbitraje, considerada como sanción procesal consistente en considerar como tal renuncia, todos aquellos actos procesales encaminados a dar continuidad al conocimiento iniciado por un juez ordinario. Ello implica que el demandado haya realizado en juicio, después de apersonado, cualquier actuación distinta a oponer la excepción y que la excepción no haya sido opuesta en forma, es decir, conforme a la figura o mecanismo procesal idóneo para formalizarla en el proceso; y, b. Tentativa de fraude procesal en el arbitraje, es decir, que sean verificadas conductas adjetivas en el ámbito procesal destinadas a revertir la voluntad previa contenida en una cláusula arbitral, que sean manifiestamente destinadas a subvertir el sano y adecuado cauce procesal de las disputas y querellas, que no sólo evidencien una postura acomodaticia de la parte frente a los resultados de uno y otro proceso, sino la inseguridad jurídica que

puede generar la existencia de causas y decisiones contradictorias y el desarrollo de actos procesales inútiles o realizados en vano.

TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 20/06/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00038, 28/01/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 4650, 07/07/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 5249, 03/08/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 00004, 11/01/2006

TSJ/SPA, Sent. N° 00187, 01/02/2006

TSJ/SPA, Sent. N° 00188, 01/02/2006

TSJ/SPA, Sent. N° 00585, 07/03/2006

### **- CLÁUSULA ARBITRAL Y CONTRATOS DE ADHESIÓN**

El artículo 5 de la LAC consagra expresamente la posibilidad de que las partes sometan a arbitraje la resolución de controversias o disputas, mediante un acuerdo denominado “acuerdo de arbitraje”. De esta disposición se evidencia que al estar el acuerdo de arbitraje contemplado en una cláusula contractual, adquiere carácter vinculante para las partes que han suscrito el contrato, quienes por dicha disposición renuncian a acudir por ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Asimismo, el artículo 6 de la LAC consagra la necesidad de hacer constar por escrito el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje con la especial e insoslayable indicación de que en los contratos de adhesión, la voluntad de los contratantes debe ser manifestada en forma expresa e independiente. No es suficiente entonces, que el contrato de adhesión por el cual las partes rigen sus relaciones, contenga una cláusula que estipule el procedimiento de arbitraje, sino que deberá expresarse en forma independiente al conjunto de las cláusulas pre-redactadas, de manera que evidencie ser el producto de la voluntad de todos los contratantes y no tan sólo de uno de ellos.

TSJ/SPA, Sent. N° 00202, 23/03/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00339, 14/04/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00537, 01/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00646, 10/06/2004

### **- CLÁUSULAS MIXTAS**

Si del propio contrato se evidencia, además de la cláusula arbitral, la voluntad expresa de las partes de querer someterse a la jurisdicción ordinaria

venezolana, resulta forzoso desechar el alegato esgrimido por el demandado, referido a la existencia de una cláusula compromisoria que atribuye el conocimiento del asunto a un órgano arbitral internacional.

TSJ/SPA, Sent. N° 6454, 07/12/2005

#### **- CLÁUSULA ARBITRAL Y AUTORIZACIONES ADICIONALES**

No basta la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, si falta la autorización exigida por el artículo 4 de la LAC en los casos en que alguna de las partes, por lo menos, sea una sociedad en la cual la República, los Estados, los Municipios y los Institutos Autónomos tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, o una sociedad en la cual las personas anteriormente citadas tengan participación igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

TSJ/SPA, Sent. N° 00004, 11/01/2006

#### **- RENUNCIA TÁCITA AL ARBITRAJE**

Se entiende que opera la renuncia tácita al arbitraje, si habiéndose demandado en vía judicial, la otra parte no alega la falta de jurisdicción por la existencia de una cláusula arbitral, sino que por el contrario opone defensas de fondo. A igual conclusión puede llegarse cuando el demandado no utiliza el medio procesal idóneo para la impugnación de la jurisdicción, es decir, la cuestión previa de falta de jurisdicción contemplada en el artículo 346(1) del CPC.

TSJ/SPA, Sent. N° 00822, 29/03/2006

#### **b. CLÁUSULAS DE ELECCIÓN DE FORO**

- Las cláusulas de elección de foro constituyen una manifestación de la autonomía de la voluntad de las partes, reconocida por el legislador como criterio atributivo de jurisdicción, pues a través de ellas las partes en un contrato pueden determinar directamente el Estado a cuya jurisdicción desean someter las controversias que puedan surgir con ocasión a éste. Sin embargo, la legislación venezolana establece ciertos límites a la derogatoria de la jurisdicción, consagrados en el artículo 47 de la LDIPV, el cual contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los tribunales de la República no podrá ser derogada convencionalmente.

El legislador admite la regla de la derogatoria de la jurisdicción por la vía convencional, es decir, cuando las partes, luego de un proceso de discusión y fijación de los términos que regirán la relación contractual, de común y previo

acuerdo deciden de manera expresa e indubitable, someter sus controversias al conocimiento de los tribunales de un Estado determinado. Debe verificarse si la voluntad de las partes de derogar la jurisdicción venezolana frente al juez extranjero es inequívoca, esto es, que se desprenda claramente del texto del convenio que las partes decidieron someter las posibles controversias a la jurisdicción de un determinado tribunal, pues de resultar optativa no sería suficiente para derogar la jurisdicción de los tribunales venezolanos.

TSJ/SPA, Sent. N° 5765, 13/10/2005

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

- La consecuencia de una cláusula contractual de elección y derogatoria de la jurisdicción, por un lado establece la competencia de los tribunales de un Estado y, por otro, impide que los órganos jurisdiccionales de otro Estado soberano sean activados en la resolución de controversias para las que resulte también competente.

Si bien es permisible la derogatoria de la jurisdicción venezolana por vía contractual, no puede aceptarse en cambio, en criterio de la Sala, que en los contratos de adhesión, en donde no participan ambas partes en la redacción de las cláusulas, se disponga acerca de la jurisdicción. Ello se ve reforzado con los ideales de acceso a la justicia plasmados en la CRBV, a los que se refiere, entre otros, el artículo 26 de ese Texto Fundamental.

Dentro de tales lineamientos se inscribe la norma contenida en el artículo 6 de la LAC, norma que consagra la necesidad de hacer constar por escrito el acuerdo de las partes de someterse a arbitraje, con la especial e insoslayable indicación de que en los contratos de adhesión la cláusula de arbitraje sea producto de la voluntad de los contratantes “en forma expresa e independiente”.

TSJ/SPA, Sent. N° 01761, 18/11/2003

### **c. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN**

- La inmunidad de jurisdicción es el principio según el cual ningún Estado, a menos que consienta en ello voluntariamente, puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado. Es una consecuencia de la igualdad entre Estados (*par in parem non habet jurisdictionem*), que a su vez deriva de la subjetividad jurídica y constituye un principio universal de Derecho Internacional Privado. En general, puede afirmarse que, actualmente, se acoge el principio de inmunidad de jurisdicción cuando se trata de actos soberanos.

nos (*acta iure imperii*), mientras que cuando se esté en presencia de actos mercantiles o de derecho privado (*acta iure gestionis*), la inmunidad no podrá ser invocada.

Ha sido doctrina reiterada de la Sala Político Administrativa, que cuando se esté en presencia de una controversia de naturaleza laboral entre un ciudadano y la representación diplomática de un Estado extranjero, deben los tribunales ante los cuales se planteen tales reclamaciones entender que el demandado es la persona para quien efectivamente fue prestado el servicio, esto es, el Estado extranjero y no el funcionario que lo representa, ya que admitir lo contrario, conduciría necesariamente a la aplicación del principio de inmunidad de jurisdicción, en desmedro de los derechos e intereses del accionante, quien se vería obligado a intentar la demanda en una evidente situación de desigualdad frente a la otra parte, contradiciendo abiertamente la noción de justicia material contenida en el vigente Texto Constitucional.

TSJ/SPA, Sent. N° 01967, 19/09/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01972, 19/09/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02090, 03/10/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 03063, 20/12/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00936, 19/06/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 00043, 03/02/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01663, 30/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 6296, 23/11/2005

- La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas contempla que los agentes diplomáticos, jefes de misiones o Embajadores, en primer término, siempre están exentos de jurisdicción penal, civil y administrativa, salvo que se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante; acciones sucesorias en las que el agente figure a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario y de acciones referentes a cualquier profesión liberal o actividad comercial ejercida por éste, en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. Si se demanda al Embajador por el pago de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, se entiende que éste goza de inmunidad de jurisdicción, por lo cual se niega la jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer y decidir el juicio.

TSJ/SPA, Sent. N° 01529, 29/06/2000

- Los tribunales venezolanos no tienen jurisdicción para conocer y decidir acciones de amparo contra las decisiones de los agentes consulares, puesto que estos, de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, gozan de inmunidad de jurisdicción. Por tal razón, no procede la revisión de los criterios atributivos de jurisdicción contenidos en la LDIPV.

TSJ/SC, Sent. N° 1472, 04/06/2003

#### **d. LITISPENDENCIA**

La litispendencia es una institución cuya finalidad obedece a evitar que dos procesos, con identidad de sujeto, objeto y causa, puedan llevarse a cabo ante dos autoridades jurisdiccionales competentes y, por ende, que en tales procesos idénticos se puedan dictar sentencias contradictorias.

Dicha institución está contemplada en la LDIPV, en su artículo 58, que señala que la jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un Juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella. Así, por argumento en contrario, es evidente que en los casos en que la jurisdicción venezolana no sea exclusiva, podría permitirse que la misma quedase excluida por la jurisdicción extranjera, cuando se verifiquen los siguientes requisitos:

1. Que la causa pendiente ante tribunales extranjeros sea la misma pendiente ante tribunales venezolanos;

2. Que la causa cuya pendencia se alegue esté, en efecto, pendiente de decisión;

3. Que los tribunales venezolanos tengan jurisdicción para conocer del caso, según las normas venezolanas sobre jurisdicción contenidas en la LDIPV;

4. Que la jurisdicción de los tribunales venezolanos no sea exclusiva;

5. Que los tribunales extranjeros ante los cuales se ha propuesto el litigio tengan jurisdicción, de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en la LDIPV;

6. Que el juez extranjero haya prevenido al juez venezolano, es decir, que haya practicado la citación del demandado primero; y

7. Que esa citación se haya realizado según las normas aplicables, vigentes en el lugar donde se lleva a cabo el juicio y en el lugar donde efectivamente se practicó

La LDIPV no señala qué ocurre cuando un tribunal declara con lugar la cuestión previa de litispendencia internacional, es decir, si el pronunciamien-

to que dicte el tribunal es revisable, bien por el ejercicio del recurso de regulación de jurisdicción o bien mediante consulta. En tal sentido, considera la Sala que la decisión que declara con lugar la cuestión previa de litispendencia internacional puede implicar que un tribunal extranjero conozca y decida el caso concreto, resultando de ello que se produzca una falta de jurisdicción para los tribunales venezolanos, por lo que tal situación debe tramitarse conforme a los términos del artículo 57 *eiusdem*. En consecuencia, debe ser consultada toda decisión por la cual se declara que son los tribunales extranjeros y no los tribunales venezolanos los que deban conocer la causa, por encontrarse satisfechos los supuestos de procedencia de la litispendencia internacional.

TSJ/SPA, Sent. N° 01121, 19/09/2002

#### **e. FORUM NON CONVENIENS**

Respecto a la solicitud de consideración del principio *forum non conveniens*, se considera que no tiene validez en Venezuela toda vez que su aplicación resulta contraria a los principios constitucionales y legales relativos a la jurisdicción, no pudiendo el juez, en ningún momento, negar su jurisdicción a favor del juez extranjero, pues las normas que la regulan son de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

#### **4. INDEROGABILIDAD CONVENCIONAL DE LA JURISDICCIÓN**

a. El artículo 47 de la LDIPV contempla tres supuestos en los cuales la jurisdicción de los tribunales de la República no podrá ser derogada convencionalmente, a saber: a) controversias relativas a derechos reales sobre bienes inmuebles situados en el territorio de la República; b) materias respecto de las cuales no cabe transacción; y c) materias que afecten los principios esenciales del orden público venezolano. Esta inderogabilidad no establece supuestos de jurisdicción exclusiva (el único supuesto de jurisdicción exclusiva se corresponde con el caso de los bienes inmuebles situados en la República), sino que fija los casos en los que una vez establecida la jurisdicción venezolana en virtud de alguno de los criterios atributivos, ésta no puede ser sustraída por la voluntad de los litigantes mediante la sumisión a tribunales extranjeros o a árbitros que resuelvan en el extranjero.

TSJ/SPA, Sent. N° 01603, 29/09/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6073, 02/11/2005

b. La interpretación del artículo 47 de la LDIPV mediante argumentación en contrario, sugiere que el conocimiento de las reclamaciones de cualquier índole, que se susciten con ocasión a bienes inmuebles ubicados en el territorio de la República, estarán sometidas siempre a los poderes jurisdiccionales del Juez venezolano, y no podrá ser relajada convencionalmente, bajo ninguna circunstancia, a favor de jueces o árbitros extranjeros

La presunta omisión del deber de declarar al Fisco Nacional, los derechos reales respecto a bienes inmuebles pertenecientes a una determinada sucesión, no produce por vía de consecuencia, la convicción en el Juez que conoce del caso, de que dichos bienes se encuentran ubicados fuera del territorio de la República y, por ende, sometidos a una jurisdicción extranjera. De otra parte, tampoco pudiera el juzgador conformarse con los solos alegatos de la parte que solicita la regulación de la jurisdicción y proceder a declarar su falta de jurisdicción, toda vez, que de no existir en autos suficientes indicios que hagan presumir la veracidad de tal afirmación, deberá el recurrente traer a juicio elementos probatorios que avalen sus argumentos y que, por consiguiente, establezcan la vinculación jurisdiccional de la causa respecto de una autoridad foránea.

TSJ/SPA, Sent. N° 4246, 16/06/2005

c. Los contratos de préstamo con garantía hipotecaria sobre inmuebles ubicados en Venezuela, quedan sometidos, de manera exclusiva, a la jurisdicción de los tribunales venezolanos. Ello de conformidad con el artículo 47 de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 00476, 25/03/2003

d. De conformidad con el artículo 151 de la CRVB, en concordancia con el artículo 127 *eiusdem*, se entiende que en los contratos que tengan por objeto un servicio público no es posible derogar la jurisdicción que corresponde a los tribunales venezolanos, a favor de árbitros que resuelvan en el extranjero.

TSJ/SPA, Sent. N° 00855, 05/04/2006

## 5. CASOS ESPECIALES

### a. RESTITUCIÓN DE MENORES

- La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, instrumento que tiene rango constitucional y es de aplicación inmediata, otorga competencia a los Tribunales de Menores para conocer de solicitudes o demandas para la devolución de menores, con el objeto de, conforme al procedimiento correspondiente, ordenar o no su restitución.

TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000

- La LDIPV, en su artículo 42(1), establece que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción en los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre el estado de las personas o las relaciones familiares, siempre que el Derecho venezolano sea competente de acuerdo a las disposiciones de la LDIPV para regir el fondo del litigio y, conforme al artículo 47 *eiusdem*, dicha jurisdicción no podrá derogarse convencionalmente a favor de tribunales en el extranjero cuando sean afectados los principios esenciales del orden público venezolano. En este caso, los progenitores del menor celebraron un convenio en el extranjero, estableciendo que el menor tendría como residencia física principal, la residencia del padre (en el extranjero), a cuyos tribunales se someterían para obtener la guarda y custodia de la menor. Estando involucrada una materia calificada como de orden público, conforme a los artículos 12 de la LOPNA y 6 del CCV, la jurisdicción no puede ser relajada ni renunciada por convenios entre particulares y, mucho menos, por el convenio suscrito.

TSJ/SPA, Sent. N° 01560, 04/07/2000

### b. TÍTULOS VALORES

Es claro que la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas faculta al actor a intentar las acciones relacionadas con la negociación de letras de cambio o pagarés, en el Estado parte de la Convención donde el demandado tenga su domicilio o en aquel donde deba ser cumplida la obligación. Para determinar el domicilio, la Sala afirma: “el hecho de que los demandados hayan sido localizados en territorio venezolano, y de que hubiesen firmado los referidos recibos de boletas de intimación, sin hacer reserva respecto a la mención de que se encontraban allí domiciliados, constituye indicio suficiente de que su domicilio se encuentra en Venezuela”, por ello se considera que los tribunales venezolanos tienen jurisdicción para conocer y decidir el caso.

TSJ/SPA, Sent. N° 00586, 22/04/2003

**c. ACCIONES PENALES**

El Poder Judicial venezolano no tiene jurisdicción para conocer y decidir la causa, cuando se constate que los hechos que originaron los delitos presuntamente cometidos, fueron realizados fuera del territorio venezolano, por cuanto la apropiación indebida se fundamenta en el manejo de cuentas ubicadas en el extranjero. Tampoco es motivo para desvirtuar la declaratoria de falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos, la circunstancia de que parte del dinero que se apropió el presunto imputado haya entrado a Venezuela.

TSJ/SPA, Sent. N° 0066, 23/01/2002

**6. CAUTIO IUDICATUM SOLVI**

La oposición de la cuestión previa establecida en el artículo 346(5) del CPC, relativa a la falta de caución o fianza necesaria para proceder al juicio (Art. 36 CCV), no prospera cuando la parte actora acredite su carácter de sociedad extranjera domiciliada en Venezuela, de acuerdo al artículo 354 del CCom., toda vez que haya procedido a la inscripción y publicación de los documentos requeridos en la referida disposición.

TSJ/SPA, Sent. N° 00638, 17/04/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01452, 12/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02588, 13/11/2001

**PARTE SEGUNDA. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Y LAUDOS EXTRANJEROS**

**I. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
EXTRANJERAS**

**1. COMPETENCIA**

**a. COMPETENCIA DE LA SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA**

- A la Sala Político Administrativa, en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales y conforme al principio de la *perpetuatio*

*fori*, le corresponde el conocimiento de la solicitud de exequátur formulada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42(25), de la hoy derogada LOCSJ.

TSJ/SPA, Sent. N° 6468, 07/12/2005

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 6524, 14/12/2005

#### **b. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL**

En virtud de la entrada en vigencia de la nueva LOTSJ (G.O. 37.942, de 20/05/2004), debe esta Sala pronunciarse sobre la competencia para seguir conociendo de la presente causa, en virtud de que el referido texto legal establece, en el artículo 5(42) que es competencia de la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal, “declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades jurisdiccionales extrajeras, de acuerdo con los tratados internacionales o en la Ley”.

Por remisión del primer aparte del artículo 19 de la LOTSJ, cuyo texto establece que “las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen por ante el Tribunal Supremo de Justicia”, debe aplicarse el artículo 9 del CPC, norma que dispone la aplicación inmediata de la ley procesal desde su entrada en vigencia. De dicha disposición se desprende que, a pesar de que las leyes procesales son de aplicación inmediata, la propia norma reconoce que no pueden tener efecto retroactivo respecto de actos y hechos ya cumplidos y a sus efectos procesales no verificados todavía.

Conviene destacar que, de aceptarse la aplicación inmediata de esta nueva norma procesal de competencia, las partes en cada uno de los procesos en curso se encontrarían expuestas a sufrir las consecuencias de los cambios sobrevenidos durante el desarrollo del mismo, lo cual evidentemente lesiona otros principios constitucionales, entre ellos el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A fin de evitar tales daños, el propio ordenamiento jurídico ha establecido otro principio fundamental: el de la irretroactividad de la ley (Art. 24 CRBV).

En este sentido, el artículo 3 del CPC consagra el principio según el cual las reglas sobre la jurisdicción y la competencia que deben tomarse en cuenta para todo el transcurso del proceso, ante los cambios sobrevenidos en ellas, son las que existían para el momento de la presentación de la demanda. Este principio general, cuyo origen proviene del derecho romano, se denomina

*perpetuatio jurisdictionis* y tradicionalmente la doctrina ha abarcado en él a la jurisdicción y a la competencia.

Ante la existencia de estos dos principios consagrados en el texto legal referido, la Sala de Casación Civil entiende, sobre la base de los artículos 2, 26, 257 y 335 de la CRBV y el segundo aparte del artículo 1 de la LOTSJ, que la Sala Político Administrativa, en su carácter de garante de los principios y valores constitucionales, y al no haber establecido la nueva LOTSJ disposición expresa que afecte la competencia de las causas que actualmente conoce, debe reafirmar su competencia para conocer y decidir las causas que ante ella se han presentado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01021, 11/08/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01084, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004

### **c. COMPETENCIA PARA LA MATERIA CONTENCIOSA**

Si el procedimiento que dio lugar a la sentencia cuyo exequátur se solicita reviste naturaleza contenciosa, corresponderá a la Sala Político Administrativa la competencia para “Declarar la fuerza ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras de acuerdo con lo dispuesto en los tratados internacionales o en la ley”, conforme a lo previsto en el artículo 42(25) de la derogada LOCSJ, en concordancia con el artículo 43 *eiusdem*. En el caso de que no sea de naturaleza contenciosa, la competencia corresponderá al Tribunal Superior del lugar donde se quiera hacer valer la sentencia o acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 856 del CPC.

TSJ/SPA, Sent. N° 01553, 03/05/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01557, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01561, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01256, 26/06//2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00728, 23/05/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00905, 30/03/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 2569, 05/05/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 3674, 02/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 4252, 16/06/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 5268, 03/08/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 5433, 04/08/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6019, 26/10/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6305, 23/11/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6353, 24/11/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6418, 01/12/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 11/05/2006  
TSJ/SCC, Sent. N° 777, 15/11/2005

#### **d. COMPETENCIA PARA LA MATERIA NO CONTENCIOSA**

##### **- CALIFICACIÓN DE LA MATERIA COMO NO CONTENCIOSA**

Lo relevante para calificar un asunto como no contencioso no es la mera ausencia de contención, sino que se trate de procedimientos que, por su naturaleza, pretensiones y finalidad, respondan a un interés común de las partes y que la sentencia no resulte condenatoria o absolutoria de una de ellas.

TSJ/SCC, Sent. N° 256, 11/05/2005

##### **- COMPETENCIA**

Visto que el procedimiento que dio origen a la sentencia de disolución del vínculo matrimonial tiene carácter no contencioso, pues los cónyuges hicieron un “pedido conjunto” al Tribunal en el cual dejaron constancia del convenio o acuerdo a que llegaron para la separación de ambos, liquidación de la comunidad de bienes y guarda de la hija menor de edad, entre otros aspectos. Además, la sentencia extranjera establece que el divorcio fue declarado en el procedimiento previsto en el artículo 230 del Código Civil Francés, el cual regula el divorcio por mutuo consentimiento de los esposos, y dispone que ese trámite es aplicable en el supuesto de que entiendan los efectos de la ruptura del matrimonio y sometan a la aprobación del juez el convenio que regula las consecuencias del mismo, lo que ocurrió en el presente caso, la Sala concluye que el divorcio fue declarado en un procedimiento no contencioso, lo cual determina que la competencia para conocer del exequátur corresponde al Juzgado Superior del lugar donde se haga valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 856 del CPC.

TSJ/SPA, Sent. N° 01222, 22/05/2001

En el mismo sentido TSJ/SCC, Sent. N° 242, 10/10/2005

## **2. LEGITIMACIÓN ACTIVA**

a. La cualidad para promover una solicitud de exequátur corresponde a los sujetos que fueron partes en el proceso extranjero, sin distingo entre actor y demandado, siendo posible que la acción se transmita a los herederos. Además gozan de legitimación aquellos que tengan un interés jurídico actual en que se le otorgue fuerza ejecutoria a una sentencia en virtud de los potenciales efectos que puedan producirse en su esfera jurídica con ocasión de la sentencia dictada. De allí que la acción para solicitar el exequátur de un fallo no se extingue con la muerte de alguna o de todas las personas que fueron partes en el juicio extranjero, pues la misma es transmisible a los herederos.

TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 6305, 23/11/2005

b. No es posible tramitar mediante el procedimiento de exequátur, una solicitud realizada por un juez extranjero a través de una carta rogatoria, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 852 del CPC; en consecuencia, debe declararse inadmisibile la presente solicitud.

TSJ/SPA, Sent. N° 6305, 23/11/2005

## **3. REQUISITOS DE RECONOCIMIENTO**

### **a. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CODIFICACIÓN CONVENCIONAL**

- Debido a que la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros se encuentra vigente entre ambos Estados y la sentencia que se pretende ejecutar fue dictada en un proceso de naturaleza civil (como lo exige el artículo 1° del mencionado instrumento), debe procederse al análisis de la decisión extranjera a la luz de la condiciones requeridas por el artículo 2 de la referida Convención.

TSJ/SPA, Sent. N° 00795, 08/05/2001\*

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 0370, 21/04/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 2581, 05/05/2005\*

---

\* En este caso la Convención se aplicó frente a Chile, Estado que no la ha ratificado. Esta información puede verse en <http://www.oas.org>

TSJ/SPA, Sent. N° 6468, 07/12/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 01209, 11/05/2006

- Ante la vigencia simultánea de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1979) y el Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros de 1911, debe aplicarse la primera con preferencia por ser posterior. Por tanto, el pase de la sentencia extranjera en Venezuela estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 2, pues sólo en caso afirmativo la sentencia dictada en el país extranjero tendrá eficacia extraterritorial en el nuestro.

TSJ/SCC, Sent. N° 417, 21/06/2005

#### **b. REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 53 DE LA LDIPV**

- Siguiendo el orden de prelación de fuentes establecido en el artículo 1 de la LDIPV, a falta de tratados internacionales vigentes en la materia, se impone la aplicación de las normas de Derecho Internacional Privado venezolano, en particular, el artículo 53 *eiusdem*. Se concede fuerza ejecutoria a la sentencia dictada por el tribunal extranjero, al cumplir con todos los requisitos establecidos en el citado artículo para que tenga efecto en territorio de la República

TSJ/SPA, Sent. N° 1553, 03/03/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01276, 06/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01260, 27/06/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01531, 29/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01553, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01557, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01561, 04/07/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 00104, 24/01/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00182, 05/02/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00703, 22/05/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00030, 28/01/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00596, 02/06/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01021, 11/08/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01084, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 01098, 18/09/2004

TSJ/SPA, Sent. N° 00905, 30/03/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 02569, 05/05/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 3674, 02/06/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 4252, 16/06/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 5268, 03/08/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 5433, 04/08/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6019, 26/10/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6353, 24/11/2005  
TSJ/SPA, Sent. N° 6418, 01/12/2005  
TSJ/SCC, Sent. N° 256, 11/05/2005  
TSJ/SCC, Sent. N° 777, 15/11/2005

### **c. ORDEN PÚBLICO**

#### **- ORDEN PÚBLICO MATERIAL**

Conforme a los artículos 78 de la CRBV y 8 de la LOPNA, las autoridades del Estado venezolano están en la obligación de atender al interés superior del niño, de manera tal que, los Derechos involucrados en una decisión sobre la materia, deben tener primacía especial. Teniendo en consideración que los menores se encuentran domiciliados en ese país y que el acuerdo no contraviene los artículos 360, 375 y 377 de la LOPNA, los cuales son de orden público a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 *eiusdem*, se concede fuerza ejecutoria a la decisión.

TSJ/SPA, Sent. N° 01543, 18/07/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00574, 09/04/2002

#### **- ORDEN PÚBLICO PROCESAL**

Debe señalarse que el orden público procesal en materia de Derecho Internacional Privado, se traduce en la protección del derecho a la defensa que debe garantizársele especialmente al demandado en los procesos y se materializa fundamentalmente en la citación, acto mediante el cual se ordena la comparencia de éste y a partir del cual se entiende que se encuentra a derecho. En tal sentido, el artículo 2(e) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros exige una equivalencia sustancial en relación con la forma de practicar la citación, entre el Derecho del lugar donde se haya dictado la sentencia o donde se haya practicado la citación y el Derecho del Estado en el cual pretende su reconocimiento.

Ahora bien, lo que se plantea es determinar conforme a cuál Derecho ha de considerarse que la citación se hizo legalmente. La doctrina ha indicado que de acuerdo al principio *forum regit procesum*, en materia procesal el derecho del foro determina la forma como deben ser tramitados los actos procesales. Este principio se encuentra consagrado tanto en las fuentes internacionales como en la LDIPV (Art. 56) que somete las formas procesales al derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve.

En el caso de las citaciones practicadas por un Estado diferente a aquel donde se lleva a cabo el proceso, conforme al principio de la territorialidad, las mismas quedan sometidas a la ley del país donde la citación se practique. Así, el artículo 857 del CPC regula todo lo relativo a la evacuación de pruebas en Venezuela, por parte de tribunales nacionales, requeridas por jueces extranjeros y se extiende igualmente a las citaciones para contestar la demanda incoada por ante la autoridad jurisdiccional extranjera y notificaciones de actos procesales provenientes de país extranjero.

En el presente asunto, una vez determinado el derecho aplicable a las citaciones practicadas en nuestro país por requerimiento de autoridades extranjeras, se observa que el acto de citación realizado por el tribunal sentenciador se efectuó no por un tribunal, tal como lo exige el ordenamiento interno venezolano, sino a través de las autoridades consulares, por lo cual no se cumple el requisito establecido en el artículo 2 literal e) de la citada Convención Interamericana y se niega la solicitud de exequátur planteada.

TSJ/SPA, Sent. N° 00370, 21/04/2004

#### **d. COSA JUZGADA**

Se constata que la sentencia cuyo pase se pretende no ha sido acompañada de la prueba que demuestra su definitiva firmeza, para lo cual es indispensable, la correspondiente ejecutoria, ya que éste es uno de los requisitos de admisibilidad.

TSJ/SPA, Sent. N° 01428, 22/06/2000

En el mismo sentido TSJ/SCC, Sent. N° 627, 12/08/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 789, 28/11/2005

#### **e. JURISDICCIÓN INDIRECTA**

Si la sentencia cuyo exequátur se solicita no fue dictada por un tribunal con jurisdicción, de conformidad con los criterios establecidos en el capítulo IX de la LDIPV, su ejecutoria en Venezuela debe ser rechazada.

TSJ/SPA, Sent. N° 01102, 14/08/2002

#### **4. FALTA DE PRUEBA DE LOS REQUISITOS**

a. La información aportada por el solicitante resulta insuficiente a los fines de verificar el cumplimiento de los extremos contenidos en el artículo 53 de la LDIPV, debido a que sólo consta la parte dispositiva de la sentencia extranjera, por lo que, de conformidad con el artículo 129 de la LOCSJ, se acuerda un auto para mejor proveer para que se consigne la copia certificada de la sentencia debidamente legalizada y traducida al idioma castellano.

TSJ/SPA, Sent. N° 01820, 08/08/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 02958, 12/12/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00489, 19/03/2002

b. En aras de la tutela judicial efectiva y a los fines de asegurar una justa resolución del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21(13) de la LOTSJ, se acuerda auto para mejor proveer y, en consecuencia, se exhorta al solicitante del exequátur, para que en un lapso de veinte (20) días de despacho siguientes al recibo de la notificación correspondiente, consigne en autos la información requerida

TSJ/SPA, AMP. N° 051, 07/07/2004

En el mismo sentido TSJ/SPA, AMP. N° 052, 07/07/2004

#### **5. EXEQUÁTUR**

##### **a. PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS**

De conformidad con el artículo 55 de la LDIPV, para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera es necesario el cumplimiento previo de los requisitos establecidos por el artículo 53 *eiusdem*. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes al considerar que la sentencia de exequátur está dirigida a declarar la eficacia de las sentencias extranjeras en el territorio venezolano, y una vez declarada la fuerza ejecutoria de la misma, de conformidad con el artículo 55 de la LDIPV, los actos de ejecución material que necesiten cumplirse como consecuencia de los efectos producidos en nuestro territorio, corresponderán a los tribunales competentes. Así, al Tribunal Supremo de Justicia sólo le corresponde establecer un control de legalidad sobre las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, lo cual se concreta al de-

clarar la fuerza ejecutoria de las mismas, y su ejecución material corresponde al tribunal de instancia competente, de acuerdo al procedimiento pertinente.

TSJ/SPA, Sent. N° 01582, 16/10/2003

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 6067, 02/11/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 269, 20/05/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 417, 21/06/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 535, 27/07/2005

TSJ/SCC, Sent. N° 242, 10/10/2005

#### **b. DIFERENCIAS CON LA APOSTILLA**

A diferencia del exequátur, la apostilla, figura prevista en el Convenio para Suprimir la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros (La Haya, 05/10/1961), se dirige a certificar la autenticidad de la firma, la calidad actuante del signatario y la identidad del sello o timbre del documento. Los documentos apostillados hacen presumir la existencia de un derecho, partiendo de su condición de documento público, por lo que en el caso de las sentencias extranjeras sólo queda pendiente de exequátur para su ejecutoriedad, afirmación que no contraría la interpretación realizada por el *a quo*, toda vez que el mismo se refirió a la no ejecutoriedad de la sentencia extranjera por la falta de exequátur.

TSJ/SPA, Sent. N° 4996, 15/12/2005

#### **c. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE EXEQUÁTUR**

- El rol de la sentencia de exequátur es certificar, resolver o aplicar en el Estado receptor, lo que certificó, resolvió o aplicó el juez sentenciador. En consecuencia, la sentencia reconocida y la sentencia de exequátur son dos decisiones independientes con el mismo contenido. La sentencia de exequátur es de naturaleza constitutiva en el sentido puramente procesal.

CSJ/SPA, Sent. N° 841, 12/12/1996, JPT/CSJ, 1996, N° 12, pp. 321 ss.

- La naturaleza procesalmente constitutiva de la sentencia de exequátur determina sus efectos jurídicos que son de carácter formal y que consisten en otorgar, a la sentencia extranjera, la fuerza ejecutoria en el Estado receptor. Los efectos de la sentencia extranjera preexisten a la solicitud del exequátur, por ello deben considerarse producidos desde la fecha en que quedó ejecutoriado y firme el fallo extranjero. Por ende, los efectos de la sentencia extranjera

deben considerarse recibidos en el ordenamiento del Estado receptor *ex tunc*. Esta consecuencia permite considerar legalmente válidos y eficaces actos y situaciones producidos anteriormente por la sentencia extranjera.

CSJ/SPA, Sent. N° 492, 30/07/1998, JPT/CSJ, 1998, N° 7, pp. 371 ss.

## 6. EFICACIA PARCIAL

Conforme al artículo 53(3) de la LDIPV, la sentencia extranjera no cumple en su totalidad dicho ordinal por cuanto, si bien no se arrebató a Venezuela la jurisdicción para conocer de la disolución del vínculo matrimonial, versó sobre Derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República, por lo cual sólo puede parcialmente otorgársele fuerza ejecutoria, de conformidad con el artículo 54 *eiusdem*.

TSJ/SPA, Sent. N° 02958, 12/12/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00450, 12/03/2002

## 7. MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE DE RECONOCIMIENTO. REQUISITOS

Se estima con respecto a la presunción de buen derecho que, siendo el objeto del proceso una sentencia extranjera definitivamente firme, mediante la cual se ordena el pago de una cantidad de dinero por compensación de daños a la parte que solicita su pase mediante exequátur, conforme a la legislación de Derecho Internacional Privado vigente, no se requiere la revisión del fondo del litigio contenido en la sentencia extranjera para concederle eficacia territorial. En este caso, la sentencia extranjera firme aunque no goza de efectividad hasta su ratificación por vía de exequátur, sí es un indicio de la existencia de un derecho y del debate judicial del que ha sido objeto. En lo que respecta al *periculum in mora*, su verificación no se limita a la mera hipótesis o suposición, sino a la presunción grave del temor al daño por violación o desconocimiento de Derecho si éste existiese, bien por la tardanza de la tramitación del juicio, bien por los hechos del demandado durante ese tiempo tendientes a burlar o desmejorar la efectividad de la sentencia esperada. En el presente caso, no se acompañó a la demanda el medio de prueba que haga presumir la ilusoriedad de la ejecución del fallo y tampoco se alegó en qué

consiste el temor a la imposibilidad de cumplir el fallo, por lo que conforme al artículo 585 del CPC, se declara improcedente la medida cautelar de embargo.

TSJ/SPA, Sent. N° 00162, 05/02/2002

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01169, 25/09/2002

## **8. PERENCIÓN DE LA INSTANCIA EN SEDE DE RECONOCIMIENTO**

La instancia se extingue de pleno Derecho en las causas que hayan estado paralizadas por más de un año, a partir del último acto de procedimiento, por lo que, en tal caso, el Tribunal Supremo de Justicia sin más trámites debe declarar la perención de oficio o a instancia de parte, conforme al artículo 86 de la LOCSJ.

TSJ/SPA, Sent. N° 01381, 15/06/2000

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 01382, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01383, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01385, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01385, 15/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01441, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01442, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01443, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01444, 22/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01506, 27/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 01508, 27/06/2000

TSJ/SPA, Sent. N° 00009, 24/01/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00423, 20/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00425, 20/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00426, 20/03/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00655, 17/04/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 0075, 08/05/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01092, 19/06/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01369, 10/07/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 01815, 08/08/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 02509, 06/11/2001

TSJ/SPA, Sent. N° 00328, 26/02/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00660, 16/05/2002

TSJ/SPA, Sent. N° 00944, 11/07/2002

## II. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

### 1. EJECUCIÓN FORZOSA

La LAC, ley especial en la materia, no sólo remite de manera supletoria al CPC en lo que respecta a la ejecución forzosa de los laudos arbitrajes, sino que obvia toda mención respecto a la ejecución voluntaria del laudo, por lo que no se violó el derecho a la defensa o al debido proceso de los accionantes cuando se ordenó la ejecución forzosa del laudo. El operador jurídico se limitó a cumplir con el procedimiento para la ejecución de laudos arbitrales contenido en el artículo 48 de la LAC.

TSJ/SPA, Sent. N° 827, 23/05/2001

### 2. NULIDAD DE LAUDO

A los fines de pronunciarse sobre la competencia para conocer de una acción de nulidad contra un laudo arbitral, es menester analizar los supuestos que se plantean a la luz de las normas atributivas de competencia contempladas en la LOCSJ y en la LAC, bajo la cual se dictó el laudo arbitral. No resulta aplicable la LAC, en razón del carácter orgánico que tiene la LOCSJ y, en virtud de los elementos que acreditan la presencia de los supuestos normativos previstos en el artículo 42(15) *eiusdem*, que conducen a establecer que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia tiene competencia para conocer de la acción de nulidad.

TSJ/SPA, Sent. N° 02979, 18/12/2001

### 3. AMPARO CONTRA LAUDO

a. Cuando la LAC hace referencia a “tribunal superior competente”, se refiere a aquel a quien hubiere correspondido conocer del conflicto en segunda instancia, si las partes no hubieren elegido el arbitraje. Por tanto, se debe precisar cuál es el tribunal de primera instancia que conocería del litigio, para después determinar cuál es su alzada.

La Sala Constitucional declaró sin lugar la acción de amparo contra el laudo arbitral que conminó a las partes a recurrir a la sede arbitral y a desistir de las acciones intentadas ante la jurisdicción de los tribunales venezolanos, apoyada en la sentencia dictada por la Sala Político Administrativa, en fecha 25/03/2003, en la cual declaraba la jurisdicción de los tribunales venezolanos,

desestimando así la cláusula arbitral y fundamentándose en el artículo 39 de la LDIPV.

La Sala Constitucional estimó que habría cesado la amenaza de violación de los derechos constitucionales a ser oído y a ser juzgado por los jueces naturales, debido a la declaración de jurisdicción a favor de los tribunales venezolanos y a la imposibilidad de ejecutar en Venezuela el laudo impugnado, puesto que contiene un dispositivo que excede el acuerdo arbitral

TSJ/SC, Sent. N° 2346, 26/08/2003

b. Siendo que el laudo fue dictado contra una persona jurídica venezolana y que su ejecución eventualmente tendrá lugar en el país, al estar sujetas a la aplicación de las normas y principios constitucionales, las decisiones de la *American Arbitration Association* pueden ser objeto de amparo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Para ello serán competentes los tribunales superiores de aquel que hubiera conocido de no haberse pactado el arbitraje.

TSJ/SC, Sent. N° 04-3033, 14/02/2006

c. "...comparte esta Sala el criterio de la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, la cual ha establecido «que el arbitraje, aunque constituye una actividad jurisdiccional, no pertenece al poder judicial, que representa otra cara de la jurisdicción, la cual atiende a una organización piramidal en cuya cúspide se encuentra el Tribunal Supremo de Justicia, y donde impera un régimen disciplinario y organizativo del cual carece, por ahora, la justicia alternativa.» (Sent. N° 1.139 del 05-10-00).

De acuerdo a lo anterior, de manera superficial, parecería que al no existir la señalada estructura, la actividad de los tribunales arbitrales no podría ser controlada por el Poder Judicial. No obstante, tal apreciación no es cierta, ya que en el Código de Procedimiento Civil (Arts. 608 y ss.) y en la Ley de Arbitraje Comercial, se establece claramente que el Poder Judicial, más específicamente el juez competente conforme a la Ley, no sólo controla la ejecución del laudo, sino que también controla la legalidad y la constitucionalidad del mismo, la formalización del compromiso arbitral, la aceptación de los árbitros, la designación y la constitución del Tribunal Arbitral, conoce de la recusación de los árbitros, puede evacuar pruebas, controla la ejecución de medidas cautelares, y la Sala Constitucional de este Alto Tribunal ha añadido la posibilidad de intentar amparos contra los laudos arbitrales (Sent. N° 1.981 del 16-10-01), además del recurso de nulidad.

Es decir, el Poder Judicial, conforme a lo expuesto, controla a la institución del arbitraje en toda su actividad; y controla, además, los excesos que pudieran suscitarse en el arbitraje, a través de las acciones correspondientes; y es tal Poder quien puede ejecutar forzosamente las declaraciones que, de un arbitraje válido y conforme a la Constitución y la Ley, se deriven para las partes. En este sentido, no se delega en los árbitros la potestad jurisdiccional de ejecutar lo decidido y así se le garantiza al justiciable el control sobre la ejecución del laudo.

...Por otra parte, estima esta Sala que la integración de los árbitros al proceso es necesaria, ya que al no poseer la indicada estructura jerárquica existente en el Poder Judicial, tienen la posibilidad de dictar decisiones con fuerza vinculante para las partes, al igual que los jueces en el Poder Judicial, sin el expreso control al cual están sometidos los actos de éstos y sin aparente responsabilidad en el ejercicio de la actividad pública jurisdiccional delegada que les concede el Texto Fundamental.

...De esta manera, si bien es verdad que ésta no es la oportunidad para pronunciarse como tal sobre la cláusula compromisoria, ya que el arbitraje ya fue tramitado, no es menos cierto que la ley faculta a los órganos jurisdiccionales para verificar la capacidad de las partes contratantes para someterse a arbitraje al momento de celebrarse el acuerdo; de esta forma, se comprende que resulta indefectible la relación lógica y estrecha de la eventual declaratoria de incapacidad con la validez de la cláusula arbitral, ya que para poder suscribirla válidamente, al momento de celebrarse el acuerdo se debía tener plena capacidad conforme a la ley.

...Por otra parte es menester indicar, que las normas reguladoras de la capacidad son de orden público, motivo por el cual mal puede decirse que como no se impugnó el documento contentivo del contrato, se encuentran subsanados los vicios que pudiera tener el mismo; ya que conforme a los principios generales del derecho, las nulidades que afectan o quebrantan al orden público no son subsanables ni convalidables con la actuación de las partes, ni aun con el consentimiento expreso de las mismas”.

TSJ/SPA, Sent. N° 00855, 05/04/2006